

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2014  
Nº - 000152

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO  
No. 001159 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 y la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, Decreto 351 del 2014, Ley 1437 del 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 001159 del 26 de Diciembre de 2013., la Corporación autónoma Regional del Atlántico, realizo cobro por seguimiento ambiental (PGIRHS), al Laboratorio Clínico Lydis Bandera de conformidad con la tabla 32 de la Resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental.

Para efectos de notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio 005952 del 26 de Diciembre de 2013, en razón a ello, compareció el día 15 de Enero del 2014, la Dr. Lydis Bardera Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.529.763 de Malambo - Atlántico, representante legal del Laboratorio Clínico Lydis Bandera, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 001159 del 26 de Diciembre de 2013.

Que mediante radicados bajo los No. 000611 del 24 de Enero de 2014, la Dr. Lydis Bandera Torres obrando en su condición de representante legal del Laboratorio Clínico Lydis Bandera, que adjuntó para el efecto, interpuso ante esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 001159 del 26 de Diciembre de 2013.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

LYDYS BANDERA TORRES con C.C. 22.529.763. de Malambo – Atlántico, con todo respeto presento a este despacho de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto resolutorio No. 0001159 de 2013, dentro de los términos del recurso notificado el 20 de enero de 2014 y que termina el día 03 de febrero de 2014.

Dentro de los hechos la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. me notifico de la resolución en mención, la cual estipula un recaudo para la corporación por valor de \$ 360.694 que consideramos muy elevado.

Similar situación se presento con el cobro del año 2010, pero gracias a un recurso de reposición y mediante el auto No. 00072 de 2010, en donde se analizo el articulo 96 de la Ley 633 de 2000 se tuvo en cuenta los topes máximos de los valores de los proyectos y se determino “ que como no se tiene un monto exacto del valor del presente proyecto se cobrara un porcentaje establecido por la corporación, por concepto del seguimiento ambiental que no supere la capacidad de pago del usuario” por lo tanto la corporación dispuso disminuir el monto por concepto de servicios de seguimiento al manejo de residuos hospitalarios y similares al laboratorio clínico de Lydis Bandera.

Recordamos y así hicimos saber con documentación radicada en al C.R.A. bajo el No. 003318; que nuestro Laboratorio es de cobertura mínima y generador de residuos de pequeñísima cantidad y que el rubro inicial que nos cobraban nos quitaban el 50% de nuestras utilidades.

Otra situación similar se presento con el cobro de la anualidad correspondiente al 2011, la cual fue resuelta favorablemente con la disminución del valor a pagar mediante el auto No. 0001080 de 2013 en donde se dispuso: “ El laboratorio Clínico Lydis Bandera del municipio de malambo identificado con Nit No. 22.529.763 representado legalmente por la Señora Lydis Bandera o quien haga sus veces al momento de la notificación , debe cancelar la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2011 de acuerdo a lo establecido en la resolución 1280 del 7 de julio de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para obras o actividades cuyo valor sea inferior a 25 SMMV”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2014

Nº - 000152

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO  
No. 001159 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013”

Solicitamos se tenga en cuenta los antecedentes de cobro de los años anteriores y la disposición establecida en los autos No. 00072 de 2010 y 0001080 de 2013 en donde nos rebajaban considerablemente el monto a cancelar.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

La Constitución Política De Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...). La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23º.- de la Ley 99 de 1993 define la Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

En la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, se declaró la exequibilidad de la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997", que desarrolla "los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo".

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en "la importancia de los diversos instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar las causas que lo deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquél, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo". De igual forma, señaló:

*"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P. La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000152 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO  
No. 001159 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013”

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”*

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulece la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior

Que el Artículo 2 del Decreto 351 del 2014. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas mediante el presente decreto aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:

1. Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.
2. Bancos de sangre, tejidos y semen.
3. Centros de docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres.
4. Bioterios y laboratorios de biotecnología.
5. Los servicios de tanatopraxia, morgues, necropsias, y exhumaciones.
6. El servicio de lavado de ropa hospitalaria o de esterilización de material quirúrgico.
7. Plantas de beneficio animal (mataderos).
8. Los servicios veterinarios entre los que se incluyen: consultorios, clínicas, laboratorio, centros de zoonosis y zoológicos, tiendas de mascotas, droguerías veterinarias y peluquerías veterinarias.
9. Establecimientos destinados al trabajo sexual y otras actividades ligadas.
10. Servicio de estética y cosmetología ornamental tales como: barberías, peluquerías, escuelas de formación en cosmetología, estilistas y manicuristas, salas de belleza y afines.
11. Centros en los que se presten servicios de piercing, pigmentación o tatuajes.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, por la cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, definió el sistema y método aplicables para el cálculo de las tarifas que cobrarán las autoridades ambientales por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control ambiental definidos en la Ley y los reglamentos. fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000152 DE 2014  
Nº - 000152

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO  
No. 001159 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013”

Que el artículo 2 de la Resolución No. 000464 del 14 de Agosto de 2013, SERVICIOS QUE REQUIEREN SEGUIMIENTO. Requieren el servicio de seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del atlántico C.R.A., los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental:

1. Licencia Ambiental
2. Plan de Manejo Ambiental
3. Planes de Contingencia
4. Concesiones de Aguas Superficiales y Subterráneas
5. Permisos de Emisiones Atmosféricas
6. Permisos de Vertimientos
7. Permios de Aprovechamientos Forestales
8. Autorización Ocupación de Cause
9. Planes de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS)
10. Planes de Gestión Integral de Residuos Solidos (PGIRS)
11. RESPEL
12. Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos PSMV
13. Investigación Científica
14. Inscripción Comercializadora Fauna
15. Inscripción Comercializadora Flora
16. Casa de Fauna
17. Guías Ambientales
18. Otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, ente ellos, las certificaciones, autorizaciones, los PGIRHS, los PSMV.

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respectos de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones dela actividad de los sujetos de la administración publica; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito, y real, es decir identificable, verificable y conforme ala ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” a su vez el código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su articulo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3°. PRINCIPIOS ORIENTADORES: Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala” las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso delos procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades dela obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio “para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2014  
No. - 000152

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO  
No. 001159 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013”

a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

#### ARGUMENTOS DE LA CORPORACION.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011., el encartado Laboratorio Clínico Lydis Bandera, identificado con el Nit No. 22.529.763-3, Representante Legal, la Dr. Lydis Bardera Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.529.763 de Malambo - Atlántico, mediante radicado No. 000611 del 24 de Enero de 2014, presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto No. 001159 del 26 de Diciembre de 2013, mediante el cual realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Laboratorio Clínico Lydis Bandera, notificado personalmente el día 15 de Enero de 2014, tal como obra en el expediente No 0826-177, es oportuno indicar, que éste fue presentado dentro de los términos legales, por cuanto es procedente resolver de fondo el recurso de reposición presentado por el encartado, es decir, se presentaron dentro de los 10 días hábiles entre la fecha de notificación personal del referido auto y la fecha de presentación del recurso de reposición.

Entra la gerencia de gestión ambiental a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dr. Lydis Bardera Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.529.763 de Malambo - Atlántico, en calidad de representante legal Laboratorio Clínico Lydis Bandera ubicado en la Calle 12 No. 3 – 58 del municipio de Malambo - Atlántico.

En el caso particular, resulta equivocada la apreciación de la recurrente conforme a interponer subsidio de apelación en contra del Auto No. 001159 del 26 de Diciembre de 2013, proferida por esta Corporación Regional Autónoma C.R.A., dada su naturaleza jurídica conforme con el artículo 23 de la ley 99 de 1993, que dispone: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*, sin que pueda asegurarse que están adscritas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o que éste sea su superior jerárquico.

Que como quiera que en el caso que nos ocupa, se trata de determinar por parte de C.R.A, como máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico y ente competente para adelantar los cobros de seguimiento ambiental, se hace necesario resaltar que con la finalidad de hacer control y seguimiento al PGIRHS del Laboratorio Clínico Lydis Bandera, y una vez revisado el expediente No. 0826-177.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. - 000152 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 001159 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013”

Se puede constatar que a folio 202 al 204 se encuentra establecido un cobro de seguimiento ambiental al Laboratorio Clínico Lydis Bandera, identificado con el Nit No. 22.529.763-3, así como lo establece el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, por la cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, en este orden de idea, se procederá conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 1280 del 07 de Julio de 2010, expedido por el ministerio de ambiente, y por el cual esta autoridad ambiental se ajusta a la ley, y lo establecido en la Resolución No. 000464 del 14 de Agosto de 2013.

Que de acuerdo a la Tabla N° 32 de la citada Resolución, la Corporación Regional Autónoma C.R.A. procedió a realizar un cobro al siguiente concepto, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	No. Visitas	Servicio de Honorarios	Gastos de Viaje.	Gastos de Administración	Valor total por seguimiento.
Seguimientos PGIRHS (<5Kg/mes)	1	\$ 102.555,56	\$ 210.000,00	\$ 78.138,89	\$ 390.694

Que el acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser licito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos interés a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o merito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Revisado el expediente No. 0826-177, se puede constatar que en los folios 194 hasta el 200, se puede observar el Auto No. 00001080 del 20 de Diciembre del 2013, por medio del cual esta autoridad ambiental, en un caso similar procedió a resolver el recurso de reposición en contra del Auto No. 001107 del 19 de Octubre de 2011, de la cual se dispuso que el Laboratorio Clínico Lydis Bandera, identificado con el Nit No. 22.529.763-3, representado legalmente por la Dra Lydis Bardera Torres, o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar la suma de SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MLV (\$ 76.941,00), por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2011.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden factico y jurídico, esta gerencia de gestión ambiental, se evidencia que es necesario modificar el cobro de seguimiento ambiental al Laboratorio Clínico Lydis Bandera, identificado con el Nit No. 22.529.763-3, así como lo preceptúa la Resolución N° 1280 de 7 de Julio de 2010 que en su artículo primero establece que los proyectos cuyos valores sean Menores a 25 SMMV.. Se establecerá como tarifa máxima la suma de SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MLV (\$ 76.941,00), por concepto de seguimiento ambiental

En mérito de lo anterior;

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2014  
No - 000152

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO  
No. 001159 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013”

DISPONE

**PRIMERO: MODIFIQUESE** el artículo primero de Auto No. 001159 del 26 de Diciembre de 2013, por medio de la cual se realizo cobro por seguimiento ambiental al Laboratorio Clínico Lydis Bandera, identificado con el Nit No. 22.529.763-3, representado legalmente por la Dra. Lydis Bardera Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.529.763 de Malambo – Atlántico., de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

**PRIMERO:** El Laboratorio Clínico Lydis Bandera, identificado con el Nit No. 22.529.763-3, representado legalmente por la Dra. Lydis Bardera Torres debe cancelar la suma de SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MLV (\$ 76.941,00), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2013, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000464 del 14 de agosto de 2013, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido en el presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los,

02 ABR. 2014

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)